

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FUDEMIC
DEMANDADA: ERMILA BAHOS SAMBONI Y OTRO
RADICACION: 196984003002-2018-00422-00 (P.I N° 8085)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, dos (02) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión detallada del asunto reseñado en el epígrafe, antes de proceder a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, el Despacho;

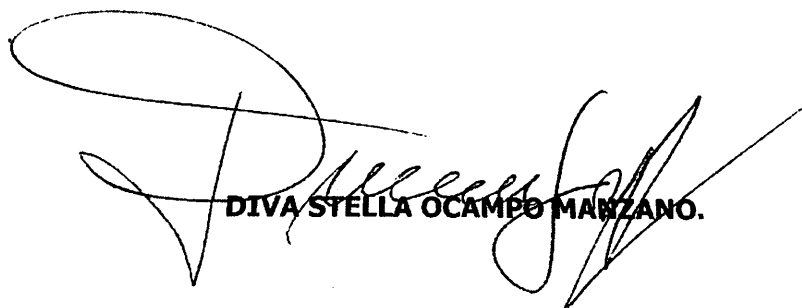
DISPONE:

REQUIERASE a la parte actora y a los demandados quienes tiene la misma posibilidad, para que aporten un NUEVO AVALUO del citado inmueble, teniendo en cuenta que el obrante en el expediente data de más de un año, para dar cumplimiento a lo consagrado en los artículos 457 y 444 del Código General del Proceso.

Obtenido en nuevo avalúo del inmueble, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 037.

FECHA: 3 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL Y VENTA DE LA COSA COMÚN DE MENOR
DEMANDANTE: ALDENAR BEDOYA PRADO Y OTROS
DEMANDADO: MELBA/DORIS BEDOYA RAIGOSA Y OTROS.
RADICACIÓN: 196984003002-2018-00433-00 (PI. 8096).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial allegado sobre la solicitud de aprobación del aviso de remate, dentro del proceso reseñado en el epígrafe, por la apoderada de la parte demandante la Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE; este Juzgado

DISPONE:

1º) APROBAR. El aviso de remate para la correspondiente publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 037.

FECHA: 3 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBA . DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HUMBERTO FABIO BERRIO
DEMANDADO: NELOS J FABRA BERRIO Y OTROS.
RADICACION: 1969840 J3002-2019-00492-00 (Pl. 8720).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho escrito presentado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual informa que se envió notificación a la señora: ESPERANZA BERRIO DE RUIZ a la dirección informada en la demanda, anexa constancia de envío.

De conformidad con el artículo 291 del CGP, la comunicación debe ser cotejada por la empresa de servicio postal y debe sellar una copia de la comunicación y expedir constancia de entrega de esta en la dirección correspondiente, ambos documentos (Auto admisorio y traslado de demanda) deben ser incorporados al expediente.

Si bien la apoderada allega la constancia de la empresa de correo se omitió integrar la copia sellada de la comunicación, no solo anunciar que número de documentos sino cotejar las copias enviadas, por lo anteriormente expuesto, no es posible tener por notificada a la señora ESPERANZA BERRIO DE RUIZ, hasta tanto se realice la notificación como lo establece la norma.

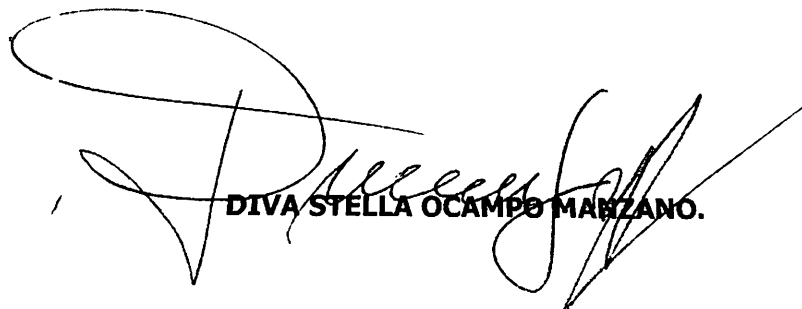
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQJERIR a la parte DEMANDANTE para que realice la notificación personal al demandado ESPERANZA BERRIO DE RUIZ, conforme al artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 037. FECHA: 3 DE MARZO DE 2023. PAOLA DULCE VILLAREAL. SECRETARIA.
--

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.
Demandados: ORLANDO GARCIA RENGIFO Y ARCADIO GOMEZ BALANTA
Radicación: 196984003002-2020-00065-00 (Pl. 8883)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, dos (2) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es efectuar la correspondiente notificación al demandado del mandamiento ejecutivo del 03 de marzo de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C).

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto notifique personalmente a los demandados: ORLANDO GARCIA RENGIFO Y ARCADIO GOMEZ BALANTA, tal como lo establece la norma, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.
Demandados: ORLANDO GARCIA RENGIFO Y ARCADIO GOMEZ BALANTA
Radicación: 196984003002-2020-00065-00 (PI. 8883)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°037
FECHA: 03 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL PERTURBACION DE LA POSESION DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ESTHER EMILIA ZAPATA
Demandados: ORFELINA CHOCUE
Radicación: 196984003002-2020-00144-00 (PI.8962)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior escrito de EXCEPCIONES DE MÉRITO presentado dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte DEMANDADA, CORRASE TRASLADO a la parte DEMANDANTE por el término de CINCO (5) DIAS, para los fines establecidos en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 037
DE HOY: 3 DE MARZO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: JAIRO MORENO PAJA
Demandado: CARLOS GUSTAVO CARDENAS MORA
Radicación: 196984003002-2020-00171-00 (Pl. 8989)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, dos (2) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o prorovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

El apoderado de la parte actora arribo al proceso escrito y guía de Servientrega No 9131692970, de la notificación personal realizada al demandado CARLOS GUSTAVO CARDENAS MORA, sin embargo, se hace necesario aportar la constancia emitida por la empresa postal autorizada del cotejo de la entrega de la notificación personal, conforme al artículo 291 del C.G.P.; por lo anterior, se requiere a la parte actora para que notifique personalmente al señor CARLOS GUSTAVO CARDENAS MORA, tal como lo establece la norma. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C);

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto notifique personalmente al demandado: CARLOS GUSTAVO CARDENAS MORA, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

R: MRHF

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: JAIRO MORENO PAJA
Demandado: CARLOS GUSTAVO CARDENAS MORA
Radicación: 196984003002-2020-00171-00 (PI. 8989)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°037

FECHA: 03 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: MIREYA ACOSTA CORTES
Radicación: 196984003002-2020-00377-00 (Pl. 9195)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: 102cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, dos (2) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es efectuar la correspondiente notificación al demandado del mandamiento ejecutivo del 27 enero de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO:REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto notifique personalmente a la demandada: MIREYA ACOSTA CORTES, tal como lo establece la norma, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: MIREYA ACOSTA CORTES
Radicación: 196984003002-2020-00377-00 (Pl. 9195)

R: MRHF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°037
FECHA: 03 DE MARZO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ
Demandado: GREGORIO ALFREDO TORRES PERALTA Y LIZ ESENDIS VARGAS CASTRO
Radicación: 196984003002-2020-00378-00 (Pl. 9196)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, dos (2) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es efectuar la correspondiente notificación a la demandada LIZ ESENDIS VARGAS CASTRO del mandamiento ejecutivo del 27 enero de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO:REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto notifique personalmente a la demandada: LIZ ESENDIS VARGAS CASTRO, tal como lo establece la norma, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ
Demandado: GREGORIO ALFREDO TORRES PERALTA Y LIZ ESLENDIS VARGAS CASTRO
Radicación: 196984003002-2020-00378-00 (PI. 9196)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°037
FECHA: 03 DE MARZO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
Demandados: LUIS ALFONSO BONILLA CARABALI
Radicación: 196984003002-2020-00413-00 (Pl. 9231)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, dos (02) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte demandante tiene una carga procesal no cumplida, como lo es efectuar la correspondiente notificación al demandado del mandamiento ejecutivo del 16 de febrero de 2021.

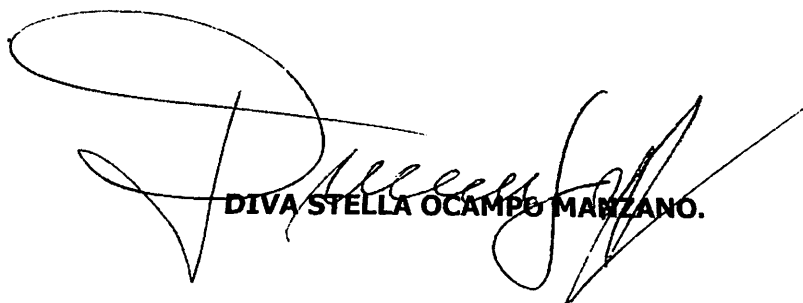
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto notifique personalmente al demandado: LUIS ALFONSO BONILLA CARABALI, tal como lo establece la norma, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
Demandados: LUIS ALFONSO BONILLA CARABALI
Radicación: 196984003002-2020-00413-00 (PI. 9231)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°037
FECHA: 03 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: JULIO CESAR RESTREPO Y CIA
Demandado: COOPERATIVA TRANSORIENTE, RAMIRO ULCUE, JAIRO PILLIMUEPIA Y FLORENTINO ULCUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00084-00 (PI. 9322)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, reseñado en el epígrafe, con el fin de fijar fecha para realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 ibidem, por lo tanto;

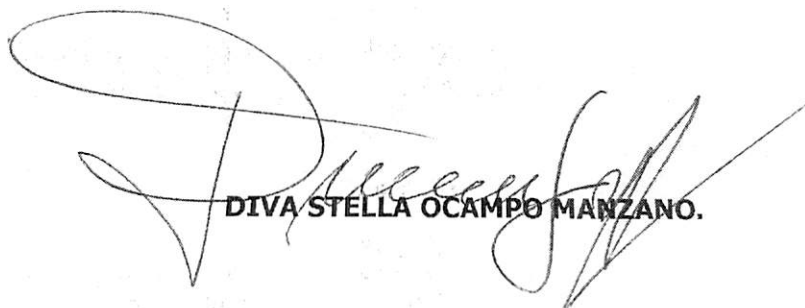
RESUELVE:

PRIMERO: Señalase como fecha el día **JUEVES PRIMERO (1) DE JUNIO** del año en curso, a las dos de la tarde (9 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran a la audiencia, que se llevara a cabo de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia de Santander de Quilichao.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 037.

FECHA: 3 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao (Cauca), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede el Fondo Nacional de Garantías S.A, manifiesta que reconoce que en virtud del pago efectuado operó la subrogación legal por ministerio de la ley de los derechos, acciones, privilegios, y garantías a favor de BANCOLOMBIA S.A. respecto de la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 15.200.000) otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. para garantizar parcialmente la obligación de GUILLERMO ALBERTO ESCOBAR VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 10493521, en consecuencia reconoce que operó por ministerio de la Ley y hasta la concurrencia del valor cancelado, una subrogación parcial en todos los derechos, acciones privilegios y garantías a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.,. Por tal motivo, se acepta la subrogación planteada toda vez que allegan los documentos idóneos que la acreditan y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 1670 del código Civil que indica:

"ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito."*

Ahora bien, continuando con el trámite procesal pertinente, evidencia el Despacho que de ésta última obra contrato de cesión a favor de Central de Inversiones S.A. CISA., en el que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – cedente – transfiere a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA -cesionario -, las obligaciones que aquí se ejecutan y que se ejecutan a su favor en virtud la subrogación realizada y confiere sus derechos para que en su nombre, como cesionario de los derechos de crédito, siga adelante con la presente actuación y representación en el proceso de la referencia.

Revisado el contrato, se observa que el mismo reúne los requisitos previstos en la ley para tener como válidos dichos actos. En consecuencia, se procederá a aceptar dicha cesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$15.200.000, como **abono** al crédito reclamado por BANCOLOMBIA S.A., cobrada en este proceso a cargo de GUILLERMO ALBERTO ESCOBAR VALENCIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GUILLERMO ALBERTO ESCOBAR VALENCIA.
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00185-00 (Pl. 9423)

SEGUNDO: En adelante téngase como parte demandante del crédito involucrado a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de derechos del crédito efectuada por el cedente – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG., en favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES CISA, por los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas, respecto de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la presente cesión en la concurrencia del cedente.

CUARTO: En adelante téngase como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES CISA., dentro del proceso de la referencia.

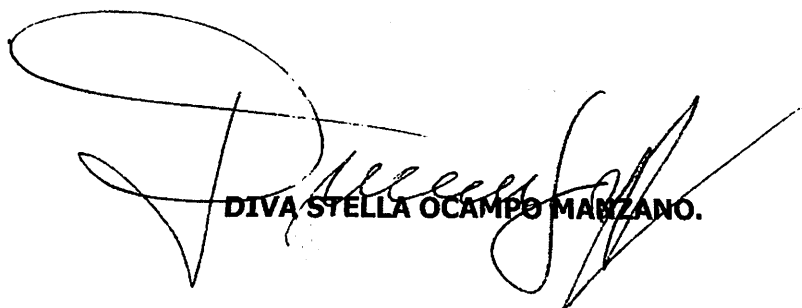
QUINTO: ADVIERTASE a las partes que la liquidación del crédito deberá ser presentada de forma separada, de acuerdo a lo reclamado por cada uno de los litisconsortes. Dese aplicación al Art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. MANUEL FERNANDO RENTERIA VELASQUEZ, en la forma y para los efectos consagrados en el poder otorgado por el FONDO DE GARANTÍAS CONFÉ – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG).

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este asunto a la Dra. DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, en la forma y para los efectos consagrados en el poder otorgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 037.

FECHA: 3 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: VERBA . DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSANA VELASCO FERNANDEZ Y LEONO ZAPE JULICUE
DEMANDADO: JOSE O'IVAR CASTILLO OREJUELA Y OTROS.
RADICACION: 1969840 J3002-2022-00153-00 (Pl. 9809).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
(Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en la demanda VERBAL DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, se tiene la solicitud de que sea designado Un Curador Ad Litem para los demandados indeterminados.

DISPONE:

1º) INFORMAR a la apoderada judicial de la parte actora Dra. MARIA YURLEY HENAO MUÑOZ, que conforme a las etapas del proceso, previo al nombramiento del Curador Ad Litem, se debe registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, labor ya diligenciada por este despacho el día 1 de marzo de 2023, de manera consecuente, se debe esperar 15 días hábiles para que se entienda surtido, como así lo indica el Art. 108 del C.G.P y continuar con el nombramiento del Curador Ad Litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 037.

FECHA: 3 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE
DOMINIO
Demandante: CIRO DEL CARMEN LOPEZ
Demandados: MARIA STELLA PARDO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2022-00425-00 (PI. 10081).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del bien mueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **CIRO DEL CARMEN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.445 930, mediante apoderado judicial, contra **MARIA STELLA PARDO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el vehículo de placas AUB260, marca MAZDA cuyas especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIOS dispuesto en los Artículos 390 y s.s del C. G. P. en armonía con las normas dispuestas para los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA (Art. 375 C.G.P)

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo, para lo cual se librará el oficio a la Secretaria de Movilidad y Transito del lugar de registro del vehículo.

CUARTO: CITESE al acreedor prendario SISTEMA DE GRUPO S.A, con el fin de que se notifique de la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: De la demanda en mención córrase traslado al acreedor prendario, en la forma prevista en el Art. 391 del C.G.P., por el termino de diez (10) días.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de **MARIA STELLA PARDO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

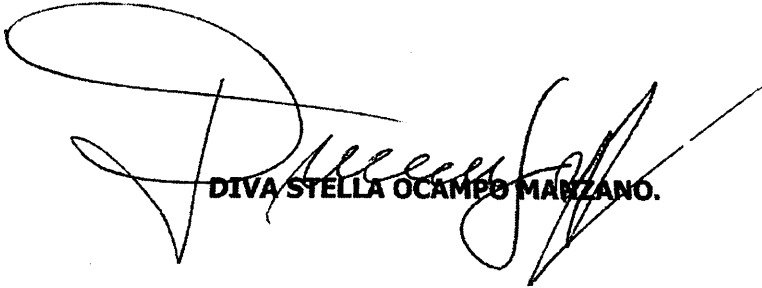
SEPTIMO: INSCRITA la demanda el Despacho ordenará la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: CIRO DEL CARMEN LOPEZ
Demandados: MARIA STELLA PARDO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00425-00 (PI. 10081).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°037
FECHA: 03 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA DOLLY RESTREPO CARDONA
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2022-00440-00 (PI. 10096)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0025

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MARIA DOLLY RESTREPO CARDONA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por ADRIANA MARIA HERNANDEZ CAÑÓN, en calidad de Apoderado General de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO. 2.- Pagaré N° 069206100022856, signado por MARIA DOLLY RESTREPO CARDONA, por valor de \$10.573.747.00 por concepto de capital del 08 de septiembre de 2020 y anexos. 3.- Pagaré N° 069206100021716, signado por MARIA DOLLY RESTREPO CARDONA, por valor de \$4.618.700.00 por concepto de capital del 06 de noviembre de 2019 y anexos. 4.- Plan de amortización de las obligaciones. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 6.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación dos pagares: 1. Pagaré N° 069206100022856, por valor de \$10.573.747.00 por concepto de capital del 08 de septiembre de 2020 2. Pagaré N° 069206100021716, por valor de \$4.618.700.00 por concepto de capital del 06 de noviembre de 2019, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora. La parte actora solicita se libre mandamiento por otros conceptos, el Despacho se abstendrá, si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARIA DOLLY RESTREPO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA DOLLY RESTREPO CARDONA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00440-00 (PI. 10096)

CARDONA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$86.611.00 por concepto de capital de la cuota 16 de la obligación contenida en pagaré No. 069206100022856. 2.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 6 de enero de 2022 al 5 de febrero del 2022. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de febrero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por la suma de \$88.666.00 por concepto de capital de la cuota 17 de la obligación contenida en pagaré No. 069206100022856. 5.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 6 de febrero del 2022 al 5 de marzo de 2022. 6.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de marzo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 7.- Por la suma de \$90.770.00 por concepto de capital de la cuota 18 de la obligación contenida en pagaré No. 069206100022856. 8.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022. 9.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de abril de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 10.- Por la suma de \$92.924.00 por concepto de capital de la cuota 19 de la obligación contenida en pagaré No. 069206100022856. 11.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 6 de abril de 2022 al 5 de mayo de 2022. 12.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 10, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de mayo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 13.- Por la suma de \$95.129.00 por concepto de capital de la cuota 20 de la obligación contenida en pagaré No. 069206100022856. 14.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 6 de mayo de 2022 al 5 de junio de 2022. 15.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 13, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de junio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 16.- Por la suma de \$97.386.00 por concepto de capital de la cuota 21 de la obligación contenida en pagaré No. 069206100022856. 17.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 6 de junio de 2022 al 5 de julio de 2022. 18.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 16, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de julio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 19.- Por la suma de \$99.697.00 por concepto de capital de la cuota 22 de la obligación contenida en pagaré No. 069206100022856. 20.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 6 de julio de 2022 al 5 de agosto de 2022. 21.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 19, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de agosto de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 22.- Por la suma de \$102.063.00 por concepto de capital de la cuota 23 de la obligación contenida en pagaré No. 069206100022856. 23.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 6 de agosto de 2022 al 5 de septiembre de 2022. 24.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 22, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de septiembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 25.- Por la suma de \$104.484.00 por concepto de capital de la cuota 24 de la obligación contenida en pagaré No. 069206100022856. 26.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 6 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2022. 27.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 25, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de octubre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 28.- Por la suma de \$106.964.00 por concepto de capital de la cuota 25 de la obligación contenida en pagaré No. 069206100022856. 29.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 6 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022. 30.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 28, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de noviembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 31.- Por la suma de \$57.944.00 por concepto de capital de la cuota 24 de la obligación contenida en pagaré No. 069206100021716. 32.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022. 33.- Por

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA DOLLY RESTREPO CARDONA
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2022-00440-00 (PI. 10096)

los intereses moratorios sobre el capital del numeral 31, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de febrero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **34.-** Por la suma de \$59.342.00 por concepto de capital de la cuota 25 de la obligación contenida en pagaré No. 069206100021716. **35.-** Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022. **36.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 34, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de marzo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **37.-** Por la suma de \$60.774.00 por concepto de capital de la cuota 26 de la obligación contenida en pagaré No. 069206100021716. **38.-** Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022. **39.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 37, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de abril de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **40.-** Por la suma de \$62.240.00 por concepto de capital de la cuota 27 de la obligación contenida en pagaré No. 069206100021716. **41.-** Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022. **42.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 40, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de mayo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **43.-** Por la suma de \$63.741.00 por concepto de capital de la cuota 28 de la obligación contenida en pagaré No. 069206100021716. **44.-** Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022. **45.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 43, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de junio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **46.-** Por la suma de \$65.279.00 por concepto de capital de la cuota 29 de la obligación contenida en pagaré No. 069206100021716. **47.-** Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de junio de 2022 al 15 de julio de 2022. **48.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 46, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de julio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **49.-** Por la suma de \$66.854.00 por concepto de capital de la cuota 30 de la obligación contenida en pagaré No. 069206100021716. **50.-** Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de julio de 2022 al 15 de agosto de 2022. **51.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 49, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de agosto de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **52.-** Por la suma de \$68.467.00 por concepto de capital de la cuota 31 de la obligación contenida en pagaré No. 069206100021716. **53.-** Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022. **54.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 52, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de septiembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **55.-** Por la suma de \$70.119.00 por concepto de capital de la cuota 32 de la obligación contenida en pagaré No. 069206100021716. **56.-** Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2022. **57.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 55, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de octubre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **58.-** Por la suma de \$71.810.00 por concepto de capital de la cuota 33 de la obligación contenida en pagaré No. 069206100021716. **59.-** Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022. **60.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 58, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de noviembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **61.-** Por la suma de \$1.611.264.00 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en pagaré No. 069206100021716. **62.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA DOLLY RESTREPO CARDONA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00440-00 (Pl. 10096)
días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

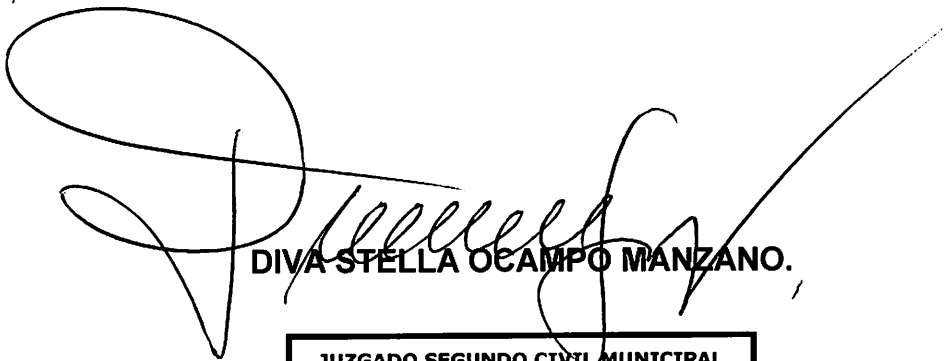
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la nctificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C,G,P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°037 FECHA: 03 DE MARZO DE 2023 PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2022-00440-00 (Pl. 10096)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO y de conformidad con el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado identificado con cédula de ciudadanía N° 38.438.242 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: Límite el embargo hasta por la suma de \$20.963.581. susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 037

FECHA: 03 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**